

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, noviembre diez (10) de dos mil veintiunos (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	05001-41-05-005-2018-00078-00
<b>EJECUTANTE</b>	John Jairo Arroyave Arroyave
<b>EJECUTADO</b>	Colpensiones
<b>TEMA</b>	Control de Legalidad
<b>DECISIÓN</b>	Control de Legalidad sobre el mandamiento de pago y la actuación posterior

El señor **JOHN JAIRO ARROYAVE ARROYAVE** promovió proceso ordinario laboral de única instancia en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** del cual conoció el Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en proceso con radicación 05001-41-05-005-2013-01026-00, con sentencia del 12 de agosto de 2014, ordenó:

1. Se **CONDENA** a la **ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor **JHON JAIRO ARROYAVE ARROYAVE** identificado con la **C.C 71.608.164**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el retroactivo pensional ya pagado y causados entre el 4 de Abril de 2011 hasta el 1 de Octubre de 2012, la suma de **UN MILLON CIENTO UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.101.288.00)**, y los que se sigan causando hasta el momento en que se realice el pago efectivo de lo adeudado por parte de la entidad, calculado a la tasa máxima legal vigente al momento efectivo del pago.
2. **EXCEPCIONES**, quedan implícitamente resueltas en la sentencia.
3. **COSTAS** a cargo de la entidad demandada, las cuales liquidadas de conformidad con el artículo 392 del C.P.C modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010 se tasan en la suma de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$616.000.00)**.  
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se notifica por **ESTRADOS**. Se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Auto del 25 de agosto de 2014 liquidó las costas al interior del proceso ordinario en el que plantea como lo siguiente:

1. En firme como se encuentra la sentencia de única instancia proferida el 12 de agosto 2014, el Despacho declara su ejecutoria y se ordena que por la Sentencia se proceda a la correspondiente liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIENTO UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.101.288)**, a cargo de la parte demandada.

El señor **JOHN JAIRO ARROYAVE ARROYAVE** promovió Demanda Ejecutiva tendiente a la satisfacción de las condenas del proceso ordinario del cual conoció el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en proceso con radicación 05001-41-05-005-2018-00078-00, y ordeno librar mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2019, ordenando:

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y en favor de **JOHN JAIRO ARROYAVE ARROYAVE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 71,608,164 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de **UN MILLON CIENTO UN MIL DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (1,101,288)**, por concepto de costas del proceso ordinario de única instancia

Queda en evidencia, que el mandamiento de pago librado no guarda coherencia con lo solicitado por la parte ni con el fundamento factico que le sirve de soporte, lo cual constituye un error involuntario del Despacho (Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín) que debe sanearse, como es obvio la liquidación de costas depende y debe guardar coherencia con las agencias en derecho que se impongan en la sentencia pues ese es el fundamento bajo el cual se debieron liquidar.

Ahora si bien el despacho libra en su momento del mandamiento de pago con base en el auto que las liquidó, por **UN MILLÓN CIENTO UN MIL DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (1,101,288)**, cuando debió hacerlo con base en la condena que se impuso en la sentencia, esto es **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M.L. (\$616.000.00)**.

Lo evidenciado obliga que el despacho asuma el deber de corrección que le impone el Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012

#### **Artículo 132. Control de legalidad.**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así las cosas, en aras de la aplicación prevalente del derecho sustancial habrán de modificarse el mandamiento de pago, de las costas del proceso ordinario de en un monto de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$616.000.00)**.

Así las cosas, se ordena modificar el numeral primero del mandamiento de pago contenido en el auto del 18 de noviembre de 2019 adaptándolo a la coherencia que exige los fundamentos jurídicos y facticos del caso el cual quedará así:

**“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, y en favor de **JOHN JAIRO ARROYAVE ARROYAVE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 71,608,164 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$616.000.00)**, correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas del proceso ejecutivo”

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**